



150-02.02

DECRETO No 068
MARZO 22 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL TOQUE DE QUEDA PARA GARANTIZAR EL
ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LAS LEYES 136 DE 1994, 336 DE 1996, 769 DE 2002, LA LEY 1383 DE 2010, Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la constitución política establece dentro de los fines esenciales del Estado "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...)

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 598 ibídem establece que toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Que el decreto 780 del 2016 Único reglamentario del sector salud y protección social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.81.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, " sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrá adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.



CO SC CER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
gobiernomunicipal@caicedonia-valle.gov.co / transito@caicedonia-valle.gov.co

www.caicedonia-valle.gov.co

Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, " ... es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que el artículo 12 Ídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 14 ídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 368 del código penal establece "VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En ese mismo sentido el artículo 369 ídem establece "PROPAGACION DE EPIDEMIA. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Que la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana establece en los artículos 14 y 202 lo siguiente:

Artículo 14: Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.

Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos



CO SC.CER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
gobiernomunicipal@caicedonia-valle.gov.co / transito@caicedonia-valle.gov.co

www.caicedonia-valle.gov.co

Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 202: competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

Que ante la identificación del Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero se declaró este brote como Emergencia en Salud Pública de Importancia Internacional por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el ministerio ha venido tomando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID -19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y a través de comunicado de prensa anuncia que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4291 fallecimientos , por lo que insto a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación complementarias dictadas mediante resolución 380 de 2020.

Para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que el alcalde Municipal mediante decreto 067 del 20 de marzo de 2020 decretó EL TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA en todo el municipio de Caicedonia Valle desde el viernes 20 de marzo del 2020 a partir de las 10 pm y hasta el martes 24 de marzo del 2020 hasta las 4:00 am.

Que el gobierno Nacional anunció la prohibición nacional de movilidad de personas entre las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 y rige por 19 días, hasta la 0,00 hora del lunes 13 de abril de 2020.



CO.SC.CER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
gobiernomunicipal@caicedonia-valle.gov.co / transito@caicedonia-valle.gov.co

www.caicedonia-valle.gov.co

Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



Que con el fin de evitar desplazamiento masivo hacia el municipio de Caicedonia el día martes 24 de marzo de 2020, se hace necesario prorrogar el toque de queda.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Caicedonia Valle,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROROGAR el toque de queda y las medidas dispuestas en el Decreto 067 del 20 de marzo de 2020 entre el martes 24 de marzo a las 4.00 horas y el día miércoles 25 de marzo de 2020 a la 0.00 horas, fechas en las que entra a regir el decreto nacional.

ARTICULO SEGUNDO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Quienes infrinjan las disposiciones decretadas en el artículo primero y segundo de este acto serán sujetos a las medidas correctivas contempladas en el numeral 16 del artículo 92 (Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.) y numeral 2 del artículo 35 (multa general tipo 4; participación en programa comunitaria o actividad pedagógica de convivencia) de la ley 1801 del 2016 sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del código penal.

ARTICULO TERCERO: Se **ORDENA** a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor en toda la ciudad y precederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año de dos mil veinte (2020).



CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO
Alcalde Municipal



XIOMARA ANDREA LEON IDARRAGA
Secretaria Gobierno

Elaboró: JLGR- Asesor de gestión Externo.
Revisó: MCMV- Asesora Jurídica Externa.



CO SC.CER717373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio: P. 8

RADICADO: 76001-23-33-000-2020-00397-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 068 DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CAICEDONIA
ASUNTO: NO ASUME CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

1. El municipio de Caicedonia, Valle, remitió, vía electrónica, el Decreto 068 del 22 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo

136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

6. De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.

7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

8. Es sabido que el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

9. En el caso bajo estudio, el municipio de Caicedonia remitió el Decreto 068 del 22 de marzo de 2020, *«por medio del cual se amplía el toque de queda para garantizar el orden público en el municipio de Caicedonia, Valle»*.

10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se expidió con fundamento en el Código Nacional de Policía –artículo 202²– y en virtud de las atribuciones de conservación del orden público, previstas en los artículos 315³ de la Constitución Política y 91⁴ de la Ley 136 de 1994.

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² ART. 202 – **Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja

³ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

⁴ **ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

11. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo.

12. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el municipio de Caicedonia no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 068 de 2020, expedido por el municipio de Caicedonia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Caicedonia) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que el acto administrativo remitido y esta providencia se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

(...)

Cali, abril de 2020.

Señores

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Sala de Decisión

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Magistrada ponente

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E. S. D.

Asunto:	Recurso de súplica.
Radicado:	76001-23-33-000-2020-00397-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto administrativo:	Decreto 068 de 2020
Autoridad:	MUNICIPIO DE CAICEDONIA

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de súplica** contra el Auto P8 del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El MUNICIPIO DE CAICEDONIA remitió, vía electrónica, el Decreto 068 del 22 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto P8 del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 068 de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día viernes tres (3) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve **no asumir el conocimiento**, aunque no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso de reposición, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, el Auto P8 del 3 de abril de 2020, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO P8, por medio del cual se resuelve **“PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 068 de 2020, expedido por el municipio de Caicedonia, por las razones expuestas”** es contrario a normas superiores, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia. En consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

1.- Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.* En el mismo

sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, “...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las “medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, defendida por este agente, señala que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

Para este agente, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”. Como se evidencia de una lectura desprevénida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa.

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”*.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del*

² En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

A esto se agrega que, en el presente caso, el Decreto 068-2020, estableció el toque de queda en el MUNICIPIO DE CAICEDONIA. Ese tema, precisamente, y según el Gobierno Nacional, debía ser concertado con la Presidencia de la República de suerte que, así sea una competencia ordinaria de policía, los gobernadores y los alcaldes no son libres de tomar, en el estado de excepción. Si ello es así, no queda duda que, se trata de un desarrollo del estado de excepción y sobre el mismo procede el control de legalidad.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 064 es del 22 de marzo 2020, y prórroga un decreto dictado el día 20 de marzo de 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio dedidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que

en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

1.5.- El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad”*.

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, los decretos, para que sean desarrollo, deben hacer uso de medidas extraordinarias, no previstas en el sistema jurídico. De lo contrario, pueden estar relacionados, pero no son susceptibles de control especial.

Este agente se aparta de tal consideración por la siguiente razón: de conformidad con el 28 del Código Civil, *“Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas”*. Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando la norma dice *“en desarrollo”*, como acción y efecto de *desarrollar*, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de *“Aumentar”*, *“reformar”* y de *“Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema”*.

Quiere decir lo anterior que, la medida local, debe guardar relación con los fenómenos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, pero que pueden ir más allá de las regulaciones extraordinarias contenidas en los decretos legislativos. En consecuencia, el ejercicio de competencias ordinarias, más allá de las señaladas en los decretos legislativos, siempre y cuando guarden unidad de sentido con las materias que originaron el estado de emergencia, *desarrolla*, en tanto *aumenta, reforma y expone con orden y amplitud* un tema.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual no se avoca conocimiento, *desarrolla*, en tanto *aumenta, reforma y expone con orden y amplitud* lo relativo a las medidas para evitar la ampliación de los efectos negativos de la pandemia COVID-19.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto P8 del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De la señora magistrada, cordialmente,



FRANKLIN MORENO MILLÁN

Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

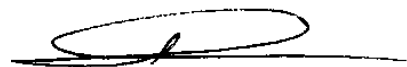
FECHA 22 DE ABRIL DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00374-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 037-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00359-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-220-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA– VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00354-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 135-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE UNION – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

2020-00322-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 1000-0028-0068 DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00316-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.0232-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA TULUA DEL VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00397-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 068 DEL 22 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	PATRICIA FEUILLET PALOMARES	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA